



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 544 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,
23 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**¹, con RUC N° 20452633478, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00015764-2017-1 de fecha 19.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 1994-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 0.40 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el numeral 26² del RLGP; con multa de 0.40 UIT y el decomiso³ de 2.901 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102⁴ del artículo 134° del RLGP; y, con 0.40 UIT y el decomiso⁵ de 2.901 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115⁶ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0056-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

¹ Debidamente representada por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente tal como consta de la consulta en línea de la página web de SUNAT.

² Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1994-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

⁵ Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1994-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.2 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001538, se constató que la planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. recibió y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de no apto para consumo humano directo en una cantidad de 2901.0 kg., según Reporte de Recepción N° 3113, correspondiente a la descarga de la cámara isotérmica de placa ABM-853, que ingresó a la citada PPPP con 120 cajas con recurso anchoveta no apto para CHD/descarte según consta en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 007003, Acta de Descarte y Registro del Análisis Físico Sensorial de la materia prima emitidos de fecha 11.01.2017 por la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. con RUC N° 20531670711. Al realizar la trazabilidad del citado vehículo se verificó según consta en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 026739, la citada cámara no ingresó ni salió de la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., hecho que le fue comunicado al representante de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. Asimismo, el inspector de la empresa supervisora BERAU VERITAS DEL PERÚ S.A. realizó la evaluación físico sensorial del recurso anchoveta determinando que se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 011747.
- 1.3 Mediante la Notificación de Cargos N° 6775-2017-PRODUCE/DSF-PA notificada el 30.10.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción a los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02676-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁷, de fecha 11.12.2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1994-2018-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 23.03.2018, sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.40 UIT, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el numeral 26 del RLGP; con 0.40 UIT y el decomiso de 2.901 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP; y con 0.40 UIT y el decomiso de 2.901 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00015764-2017-1 de fecha 19.04.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1994-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 Que, el inspector subsumió los hechos dentro del supuesto de recibir o procesar descartes y/o residuos provenientes de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual; sin embargo, la recurrente recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo

⁷ Notificada el 15.12.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14756-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Notificada a la recurrente el día 26.03.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3625-2018-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 179 del expediente.

humano directo de propiedad de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en consecuencia, no se encuentra dentro de los alcances de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.

- 2.2 Que, la recurrente recepcionó descartes provenientes del establecimiento artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., por ende, no correspondía que el inspector efectuara el decomiso; en consecuencia, la conducta atribuida no encaja en la infracción tipificada en los numerales 26 y 102 del artículo 134 ° del RLGP.
- 2.3 La Dirección de Sanciones está extralimitando su potestad, al emitir la Resolución impugnada, dado que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo dominio del hecho, alegan que nunca fueron los autores, además que se les restringen la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales ocasionándoles perjuicio económico.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁹, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

⁹ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.7 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”.*
- 4.1.8 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 4.1.9 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”.*
- 4.1.10 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC¹⁰ para las infracciones previstas en los códigos 26, 102 y 115 determinaba como sanciones los siguientes:

Sub Código 26. <i>(impedir u obstaculizar las labores de seguimiento...)</i>	Multa	10 UIT
	Suspensión	De la licencia de operación de 15 días efectivos de procesamiento
Código 102 <i>(entregar deliberadamente información falsa ...)</i>	Cancelación del permiso de pesca o licencia de operación	
Código 115 <i>(recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales...)</i>	Multa	Equivalente a: toneladas del recurso x factor del recurso en UIT
	Decomiso	

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

4.1.11 Asimismo, el REFSPA¹¹, para las infracciones previstas en los códigos 1¹², 3¹³ y 48¹⁴ determina como sanciones las siguientes:

Código 1	<i>Multa</i>
Código 3	<i>Multa</i>
	<i>Decomiso del total del recurso hidrobiológico</i>
Código 48	<i>Multa</i>
	<i>Decomiso</i>

4.1.12 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 **Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar

¹¹ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹² Relacionado al inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

¹³ Relacionado al inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

¹⁴ Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...).”

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹⁵.

- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.

- h) En consecuencia, respecto al caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; por cuanto, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción verificó que en la Guía de Remisión se indicó la remisión de cajas de pescado No Apto para CHD/Descarte, y el Acta de Descarte de fecha 11.01.2017, no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto no se verifica la trayectoria del recurso, más aún si

¹⁵ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

se verificó que la Cámara Isotérmica involucrada no entró ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento; por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 **Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:**

- a) Que, conforme a lo mencionado en el párrafo precedente, al haber constatado el Inspector que no existía trazabilidad entre el recurso hidrobiológico indicado en la Guía de Remisión 0001 – N° 007003, informó al representante de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** dicha situación; sin embargo, se hizo caso omiso a lo indicado, prosiguiendo con la descarga y recepción, impidiendo el decomiso correspondiente.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.***
- c) Conforme a lo expuesto, siendo los inspectores funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 12.01.2017, la recurrente, al desarrollar las conductas detalladas en el Reporte de Ocurrencias 004-N° 001538, esto es, haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- d) Asimismo, respecto a la infracción al inciso 102 del artículo 134° del RLGP, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, verificaron la trazabilidad del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para CHD recibido por la planta de reaprovechamiento de la recurrente, detectándose que la Guía de Remisión Remitente y el Acta Descarte, proporcionadas por el representante de la planta inspeccionada, contienen información falsa, ya que el recurso hidrobiológico no provenía de la Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según la verificación efectuada por los inspectores que obra en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004-N° 026739, que obra a fojas 8 del expediente.
- e) Al respecto, el Principio de Causalidad concebido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

- f) De acuerdo con MORON¹⁶, *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)”*
- g) En este caso, la conducta infractora que se le imputa a la recurrente es la establecida en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, referida a entregar deliberadamente información falsa. Sobre el particular, conforme a los medios probatorios en mención, se acreditó que la recurrente entregó a los inspectores la Guía de Remisión 0001 – N° 007003 y el Acta Descarte de fecha 11.01.2017 que contenían información falsa sobre la procedencia del recurso hidrobiológico recepcionado en el EIP de la recurrente, que si bien no son documentos suscritos por la misma, ésta en su calidad de titular de la planta materia de inspección y receptora de los recursos hidrobiológicos que fueron objeto de fiscalización, tenía el deber de verificar y validar la información consignada en tales documentos, los cuales forman parte de su acervo documentario.
- h) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente la autora de la conducta constitutiva de infracción sancionable, esto es, entregar información falsa a los inspectores, incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 436.

6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1994-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones